

Asunto : Ordinario
Radicación : 500013103004 2010 00079 00
Demandante : Edgar William Gamba Jiménez
Demandado : María Senovia Hincapié Alfonso



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud presentada por el técnico investigador IV de la Fiscalía 19 Especializada de esta ciudad, JUDITH ORTÍZ RAMÍREZ, mediante oficios N°20340-02-1427 del 04 de septiembre de 2020 y N°20340-02-482 del 16 de marzo de 2021, por medio de los cuales solicita la remisión, en calidad de préstamo, del contrato de permuta suscrito entre MARIA SENOVIA HINCAPIE ALFONSO y EDGAR WILLIAM GAMBA JIMENEZ de 08 de septiembre de 2009, el despacho, **DISPONE:**

FACILITAR en calidad de préstamo, el contrato de permuta suscrito entre MARIA SENOVIA HINCAPIE ALFONSO y EDGAR WILLIAM GAMBA JIMENEZ de 08 de septiembre de 2009. Por secretaría ENTRÉGUESE el mismo, **DEJANDO LA RESPECTIVA CONSTANCIA Y RECIBIDO**, a la Dra. JUDITH ORTÍZ RAMÍREZ, técnico investigador IV de la Fiscalía 19 Especializada de esta ciudad, para lo cual, se concederá la respectiva cita para que comparezca a la sede judicial recibirlo, en atención a que hasta el momento la actividad judicial se desarrolla primordialmente desde casa y a través de las TIC'S.

Adviértase que el mismo es **entregado en calidad de préstamo**, conforme fue peticionado, por lo cual, una vez finalice el análisis de dactiloscopia para el cual es pedido, **deberá ser reintegrado** a este despacho para el presente expediente.

Déjese copia del referido documento en el expediente físico, como constancia de los folios que son prestados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95579a8d0d498180e5ca48e409ef722606dc02534bf43c03128a663363d1e824
Documento generado en 20/04/2021 01:45:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013103004 2012 00218 00
Demandante : José Humberto Beltrán Peña y otros
Demandado : Nohemí Carrillo Castro y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. La apoderada judicial del extremo demandante presentó memorial mediante el cual refiere “reiterar la petición elevada (...) en fecha 5 de diciembre de 2017 y todas aquellas radicadas con posterioridad que atañen al mismo asunto” y que corresponden a dar continuidad a esta cuestión por haberse notificado en debida forma al extremo pasivo (pdf.1.1.). Al respecto, la petente deberá estar a lo dispuesto en proveídos de fecha 12 de junio de 2018 (pág. 61, c.1.1.) y 16 de diciembre de 2019 (pág.67, ib), en los que se resolvió de forma desfavorable tal petición. Proveídos que se encuentran debidamente ejecutoriados.

2. Como quiera que por auto de fecha 18 de diciembre de 2017, se designó como curador ad litem de la vinculada NOHEMI CARILLO CASTRO, al Dr. DAGO ALEJANDRO NOSA PACHON, a quien se le envió la comunicación a la dirección física Calle 34 N° 40-49 apto. 303, Balcones del Barzal, sin que hasta la fecha se haya pronunciado, se requiere por última vez a la misma, para que tome posesión del cargo, recordándole lo establecido en el numeral 7° del art. 48 del C.G. del P., que textualmente reza:

*“...El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”.*

Por secretaría comuníquesele el contenido del presente auto y de su nombramiento, al correo electrónico: alejonossa-76@hotmail.com y/o cel: 3144740460

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013103004 2012 00218 00
Demandante : José Humberto Beltrán Peña y otros
Demandado : Nohemí Carrillo Castro y otros

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76f8bfa7b9af03d7b1f007966a78d07efefe22ad9c2d290491bf1a228690bb2a

Documento generado en 20/04/2021 08:29:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ordinario -Pertenencia-
Radicación : 500014023 004 2012 00349 00
Demandante : Gonzalo Moyano Parra.
Demandado : Blanca Yolanda Matiz Prieto y otros.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose cumplido con las formalidades del emplazamiento (pdf 3.2), tal y como lo preceptúa el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, y sin que las personas indeterminadas emplazadas hayan comparecido a este juzgado durante el término correspondiente, se procede a designar como Curador *Ad Litem* para su representación, y por economía procesal, al Dr. **GUSTAVO JARAMILLO ZULUAGA**, quien ya actúa en el proceso como Curador *Ad Litem* de la demandada BLANCA YOLANDA MATIZ PRIETO (fls 77 a 80 Cdo.1)

Designación anterior y que solamente para esta actuación se realiza conforme los parámetros enunciados en el artículo 46 del C.P.C., para que comparezca al proceso y proceda a notificarse del auto admisorio de la demanda, y represente a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, en este asunto.

Por secretaría comuníquese el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de hacerse acreedora a las **sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el mentado canon procesal.**

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
RQ

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 834ae796661d3496aaa0eb2074685c869bd813ac93d17eafdba53476b0f8e6ae

Asunto : Ordinario -Pertenencia-
Radicación : 500014023 004 2012 00349 00
Demandante : Gonzalo Moyano Parra.
Demandado : Blanca Yolanda Matiz Prieto y otros.

Documento generado en 20/04/2021 01:55:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013103004 2015 00453 00
Demandante : Cavipetrol
Demandado : Carlos Andrés Tovar Cañón



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en providencia del 08 de marzo de 2021, mediante la cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia proferida por este despacho el 08 de mayo de 2019 (C.2)

Con ocasión de lo anterior, por Secretaría, súrtase la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/C1

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c470678fe1a2dff4a8dbb1ac50e1ef9df067a4bb34c417e0c35a995da9c4f0**
Documento generado en 20/04/2021 08:29:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2017 00280 00
Demandante : Industria Productora de Arroz S.A.
Demandado : Jorge Enrique Bulla Perilla.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Adviértase que la *Curadora Ad-litem* del demandado JORGE ENRIQUE BULLA PERILLA estando en tiempo contestó la demanda y elevó excepciones de fondo (pdf 5.1)

De estos medios defensivos deprecados por el accionado, córrasele traslado por el término de diez días al extremo activo, en virtud del numeral 1° del artículo 443 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
RQ

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: f2320832a172495e51f140d01f332190efe046303ef67effbabf035781a2bd52
Documento generado en 20/04/2021 01:58:29 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2017 00341 00
Demandante : Jairo Mosquera González
Demandado : Construcciones e Inversiones Santa Ana Ltda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al haberse adosado la comunicación referida en el artículo 76 del C.G.P., este juzgado ACEPTA la renuncia del poder presentada por el Dr. CAMILO ANDRÉS ÁLVAREZ RUIZ, mandato que le había sido otorgado por el demandante CONSTRUCCIONES E INVERSIONES SANTA ANA LTDA.

Precítese que la culminación del mandato conferido al citado profesional en derecho, se da por sentada cinco (5) días después de la presentación del memorial de renuncia a este despacho.

Adviértase a la demandada que, por la naturaleza del proceso, no le está permitido actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9de7150fa072bd8cd061d849b10d5f594d5625399beddbb2c806b571d27c2da7

Documento generado en 20/04/2021 08:29:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500013153004 2018 00164 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Ribayco S.A.S. y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Dicho esto, se procede a dar trámite al presente asunto:

1. De conformidad con lo normado por los artículos 1666, numeral 3 del art. 1668, inciso 1 del art. 1670, 2361 y el inciso 1 del art. 2395 del C. C., este despacho judicial acepta la subrogación parcial del crédito que persigue BANCOLOMBIA S.A.; en consecuencia, téngase como litisconsorte, dada la subrogación otorgada a su favor, al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. "FNG", con relación a la suma de \$92'632.619, derivada del pago parcial del Pagaré N°8410085115, generado en virtud de la garantía N° 4417864, otorgada por la subrogataria, para garantizar parcialmente las obligaciones a cargo de la sociedad demandada.

Entidad esta última, que toma el proceso en el estado en que éste se encuentra.

2. ACÉPTESE la cesión del derecho de crédito en el cual se subrogó el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.; en consecuencia, téngase a ésta como demandante.

Póngase en conocimiento de la parte ejecutada la anterior decisión, mediante notificación por estado.

Reconózcase como apoderado judicial de la cesionaria, a la firma E Y A ASCONSULTORES SAS, representada legalmente por JUAN PABLO GOEZ COLORADO, en la forma y términos del poder conferido (pdf.2.2.)

NOTIFÍQUESE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
E/C1

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef885e4391de1fe00a885dcc2c4a315b54704513dc3bb9d97fe4adbcf7d49553**
Documento generado en 20/04/2021 08:29:42 AM

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500013153004 2018 00164 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Ribayco S.A.S. y otro

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario.
Radicación : 500014023 004 2018 00182 00
Demandante : Edgar Toro Sáenz.
Demandado : Marilú Becerra Betancourt.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Obre en autos la contestación emitida por la OFICINA DE INSTRUMENTOS DE PÚBLICOS de esta ciudad referente a la solicitud de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.230-136106 (pdf 25).

En tal sentido, dada la referida manifestación por parte de la OFICINA DE INSTRUMENTOS DE PÚBLICOS, **se EXHORTA** al extremo activo para una vez generado el valor aducido por esta entidad, producto del registro de la medida cautelar, proceda de manera inmediata a su pago, esto, en aras de dar celeridad al presente asunto. En tal oficio se mencionó:

“Comedidamente le informo que el oficio de embargo fue radicado en esta oficina de registro bajo el turno 2021-230-6-4690, el 16-03-2021, está en confrontación y no ha sido repartido. Una vez sea repartido el abogado calificador deberá generar el mayor valor a cancelar por el embargo y el certificado de libertad, para lo cual el ejecutante tiene un plazo de dos meses so pena de rechazo por desistimiento tácito del usuario. El pago debe hacerse en la oficina de registro presencialmente para que se reinicie el trámite, que estaría suspendido, una vez se cancele se reinicia y se inscribe la media y se le envía el certificado con la constancia de inscripción al juzgado.”

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
RQ

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: d0be909c6ec07e25029a2469df054f85fa597447dac5e98f5a8b53671cbc675b
Documento generado en 20/04/2021 01:51:33 PM*

Asunto : Ejecutivo Hipotecario.
Radicación : 500014023 004 2018 00182 00
Demandante : Edgar Toro Sáenz.
Demandado : Marilú Becerra Betancourt.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013153004 2019 00093 00
Demandante : Citricos del Milenio S.A.
Demandado : Federico Ditterich Hopfenmuller y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo informado por el curador *ad litem* Dr. CARLOS ALEXANDER MELO ANDRADE, en escrito obrante en el pdf. 6.3. y sus anexos, pdf. 6.1 y 6.2., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, procede el despacho a RELEVARLO, para en su lugar nombrar a la Dra. ANA PATRICIA DAZA BERMUDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°40.389.501 y T.P. N°311.213, quien podrá ser notificada de su nombramiento en el correo electrónico: patriciadaza@hotmail.es y Celular: 316 5219346.

Por secretaría comuníquese el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, **so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**, de conformidad con lo dispuesto en el mentado canon procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d2840229993c5be87536ff961a0c9aff7668788979fa06af7c640700d1ea952

Documento generado en 20/04/2021 08:29:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal
Radicación : 500013153004 2019 00115 00
Demandante : Juan Germán Amezquita Martínez
Demandado : RyR Ltda. y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose cumplido con las formalidades del emplazamiento, tal y como lo preceptúa el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que la emplazada (demandada) haya comparecido a este juzgado durante el término correspondiente, se procede a designar como Curadora *Ad Litem* para su representación, a la Dra. **NUBBY ESPERANZA RAMIREZ ORTIZ**.

Designación anterior que se realiza en aplicación al principio de economía procesal, por ser aquella representante de las personas indeterminadas en este asunto.

Por secretaría comuníquese el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, **so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**, de conformidad con lo dispuesto en el mentado canon procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4244dc1411726a5edf73077225c226c0e868461126d8533206761cf4b1db5a11**
Documento generado en 20/04/2021 08:29:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal de Restitución
Radicación : 500013153004 2019 00189 00
Demandante : Jairo Abril Londoño
Demandado : Edgar Enrique Estupiñan Quevedo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría, contenida pdf "12. COSTAS", de este cuaderno.

En firme este proveído, se procederá a resolver la solicitud de ejecución por dicho concepto.

NOTIFÍQUESE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7002b2dfff965b7b752a228523fdafaf8e122605c204b9bf08f21d470103a0fc**
Documento generado en 20/04/2021 08:29:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2019 00305 00
Demandante : Banco BBVA Colombia
Demandado : Gustavo Bernal Roa



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede este despacho judicial a continuar con el trámite del proceso de la referencia, para lo cual da aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, establecida en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., en pro de brindar el impulso procesal correspondiente.

CONSIDERACIONES:

El Art. 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del Desistimiento Tácito, indicando que “(...) cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, se cumpla la carga o se realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Acorde con lo antes dicho y revisado el expediente, se observa que en proveído del 26 de febrero de 2021, se requirió al extremo demandante para que “determin[ara] el número cuotas, las fechas de su causación y el valor realmente recaudado por parte de la entidad acreedora, con ocasión al pago de CUOTAS EN MORA efectuado por el demandado en relación a la obligación contenida en el Pagaré N° 00130744419600626516”, en aras de resolver la petición de terminación por pago. Sin embargo, a la fecha de esta providencia el extremo demandante ninguna manifestación ha realizado.

De manera que, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante, a fin de que dé cumplimiento a la orden impartida en auto del 26 de enero de 2021 so pena de declarar el **Desistimiento Tácito**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, CUMPLA la orden impartida en auto del 26 de febrero de 2021, esto es, determine el número cuotas, las fechas de su causación y el valor realmente recaudado por parte de la entidad acreedora, con ocasión al pago de CUOTAS EN MORA efectuado por el demandado con relación a la obligación contenida en el Pagaré N° 00130744419600626516, so pena de declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2019 00305 00
Demandante : Banco BBVA Colombia
Demandado : Gustavo Bernal Roa

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a392f6e3444faee1352310c62b468f4ef47a95885ff90a49e186cb1ac0da87**
Documento generado en 20/04/2021 04:20:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00311 00
Demandante : Luis Hernán Quintana Molina
Demandado : Miguel Dunstano Hidalgo Bejarano



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente la solicitud incoada en el presente cuaderno, este juzgado decreta las siguientes medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso; en consecuencia, **RESUELVE:**

El embargo del vehículo de placa **BOR-278**, de propiedad del demandado, inscrito en la Secretaría de Movilidad de la ciudad de Bogotá. Oficiése de conformidad, para que dicha entidad de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del C. G. del P.

Una vez cristalizada la medida cautelar de embargo, se procederá a decretar el secuestro del mencionado bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
(2)
E/C2

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ad4909a820cf652ca12bfbc2640e4615c06aedb365ee9f156f9952180edee5**
Documento generado en 20/04/2021 03:02:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00311 00
Demandante : COMERCIALIZADORA AGRÍCOLA Y GANADERA GRAN COLOMBIA SAS. –
Demandado : Miguel Dunstano Hidalgo Bejarano



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir de mérito la presente demanda ejecutiva promovida por la COMERCIALIZADORA AGRÍCOLA Y GANADERA GRAN COLOMBIA SAS – cesionaria de LUIS HERNÁN QUINTANA MOLINA, en contra de MIGUEL DUNSTANO HIDALGO BEJARANO.

PROBLEMA JURÍDICO:

Debe establecer el despacho si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, para emitir la orden de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES:

EL Sr. LUIS HERNÁN QUINTANA MOLINA, a través de apoderado judicial, demandó al Sr. MIGUEL DUNSTANO HIDALGO BEJARANO, para que previo el trámite de un proceso EJECUTIVO SINGULAR, se obtuviera el pago de las obligaciones contenidas en un documento contentivo de confesión ficta.

Mediante proveído de 12 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago conforme lo pedido, *“al encontrarse reunidos los requisitos para que la confesión se tuviera como título ejecutivo, como quiera que de las copias auténticas allegadas, se observa que el interrogatorio se solicitó mediante pliego escrito, donde se formularon las preguntas asertivas como lo indica la norma, el interrogado fue debidamente notificado según el análisis realizado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Medina- Cundinamarca en audio allegado al proceso, y en el cual hizo varias precisiones frente al tema de las notificaciones, pero concluyendo que era del caso surtir la audiencia una vez analizadas las citaciones y el aviso; ahora, para la fecha de audiencia o diligencia, el interrogado no concurrió y una vez vencido el término de ley, no justificó su inasistencia, lo que conlleva a que el interrogatorio anticipado o extraprocesal, se constituya en título ejecutivo, frente a las preguntas asertivas, que para este caso, en armonía con las sumas pedidas en ejecución, corresponden a las preguntas Nos. 13, 14, 15 y 16 del interrogatorio, sobre cuyos supuestos de hecho se configura la confesión ficta o presunta, siendo previamente calificadas por este despacho, y en consecuencia, surge la aceptación de una obligación clara, expresa y exigible de pagar las siguientes sumas de dinero \$280.000.000, \$140.000.000, \$59.470.000 y \$5.000.000, contenidas en dichas preguntas, en las fechas señaladas en las mismas.”*

En auto del 21 de febrero de 2020, se aceptó la cesión de crédito realizada por el Sr. LUIS HERNÁN QUINTANA MOLINA a favor de la COMERCIALIZADORA AGRÍCOLA Y GANADERA GRAN COLOMBIA SAS.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00311 00
Demandante : COMERCIALIZADORA AGRÍCOLA Y GANADERA GRAN COLOMBIA SAS. –
Demandado : Miguel Dunstano Hidalgo Bejarano

El demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago y de la cesión de crédito, en la forma contemplada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; en tanto el mensaje de datos fue remitido al WhatsApp del Sr. HIDALGO BEJARANO el 10 de febrero de 2021, teniéndose por surtida el 12 de ese mes y año (pdf.10.1)

En este punto, debe indicarse que el extremo actor al desconocer el correo electrónico de su deudor informó, bajo la gravedad de juramente que se entiende realizado con la presentación del correspondiente memorial, que el “*canal digital de notificaciones del demandado es: +57 311 2938898 WhatsApp*” que refiere fue suministrado por el poderdante primigenio, y que realizó las diligencias tendientes a verificar que dicho número telefónico fuera del ejecutado, mediante llamada telefónica, para lo cual aportó el pantallazo de esa comunicación. Actuaciones realizadas por el demandante que se acompasa a los presupuestos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020: “(i) *afirmar bajo la gravedad de juramento ‘que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar’, (ii) ‘informar la forma como la obtuvo’ y (iii) presentar ‘las evidencias correspondientes’ (inciso 1 del art. 8º).*”¹

Así entonces, notificado en debida forma el demandado no propuso excepciones frente a la orden de apremio ni canceló el crédito cobrado.

Bajo lo ya discurrido, debe continuarse con el trámite del proceso; y, tras cumplirse los presupuestos señalados en el artículo 440 del C. G. del P., es procedente seguir adelante con la ejecución, tal como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 365 del CGP, numerales 1 y 2, y en la oportunidad debida adelántese por secretaría la liquidación de las mismas, para lo cual se fija la suma de \$14'534.100, como agencias en derecho, según acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

TERCERO: Practíquese por cualquiera de las partes la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
(2)
E/C1

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

1 CConst. C420 de 2020. M.P. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00311 00
Demandante : COMERCIALIZADORA AGRÍCOLA Y GANADERA GRAN COLOMBIA SAS. –
Demandado : Miguel Dunstano Hidalgo Bejarano

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31780fb2786312f3c4717b811c2b9607b1ea5fe90ed9544e179e199b7fe882b**
Documento generado en 20/04/2021 02:58:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal-restitución.
Radicación : 500013153004 2019 00339 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Empresa de servicios e ingeniería EMSEI LTDA.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR:

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional.

Así mismo, el Decreto 564 del 15 de abril del corriente, en su artículo segundo se dispuso: *“se suspenden... los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”*.

Procede el juzgado a proferir la **sentencia** dentro del proceso verbal de restitución de los bienes muebles objeto de los contratos de leasing No.212461 y 213294 suscritos entre **BANCOLOMBIA S.A.** como arrendadora, y la **EMPRESA DE SERVICIOS E INGENIERÍA EMSEI LTDA**, como arrendataria o locataria

ANTECEDENTES

1.-Los hechos en que se fundamenta la demanda son los siguientes.

1.1. El demandante celebró dos (02) contratos de arriendo financiero leasing con la EMPRESA DE SERVICIOS E INGENIERÍA EMSEI LTDA, cada uno, sobre la tenencia de un bien mueble. El primero de ellos, fue firmado el 29 de mayo de 2018, identificándose con el No.212461 y recayó sobre “Mini cargador nuevo marca new holland, línea L218 modelo 2017 con accesorios que son dos brazos excavadores john deere MODBH9”, pactándose como contraprestación el pago de 3’757.322, por concepto de canon mensual en la modalidad de mes vencido a partir del 01 de septiembre de 2018, durante el término de 60 meses.

El segundo contrato, se identificó bajo el No.213294, y fue celebrado el 19 de junio de 2018, y recaía sobre la “camioneta marca volkswagen línea amarok trendline, modelo 2018, placa No.EJP-782, color blanco, servicio particular”, estipulándose como contraprestación el pago de \$1’827.016, por concepto de canon mensual en la modalidad de mes vencido a partir del 11 de agosto de 2018, durante el término de 60 meses.

1.2. Indicó que el locatario incumplió el pago de los cánones de arrendamiento en las mensualidades de ambos convenios. Frente al contrato No.212461, aduce que fue incumplido desde el 1º de agosto de 2019, respecto al contrato No.213294 exterioriza que fue desde el 11 de julio de 2019. Precisa que, ambos contratos hasta la fecha de presentación de la demanda se encuentran en mora.

2. Pretensiones de la demanda.

2.1. Que se declare terminado los contratos de arrendamiento financiero leasing No.212461 y No.213294, celebrados el 29 de mayo de 2018 y 19 de junio de 2018, respectivamente, entre

Asunto : Verbal-restitución.
Radicación : 500013153004 2019 00339 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Empresa de servicios e ingeniería EMSEI LTDA.

BANCOLOMBIA S.A. como arrendadora, y la **EMPRESA DE SERVICIOS E INGENIERÍA EMSEI LTDA**, por incumplimiento de este último, en el pago de los cánones pactados.

2.2. Que se le ordene la restitución y entrega de los bienes muebles: “Mini cargador nuevo marca new holland, línea L218 modelo 2017 con accesorios que son dos brazos excavadores john deere MODBH9” y “camioneta marca volkswagen línea amarok trendline, modelo 2018, placa No.EJP-782, color blanco, servicio particular”

2.3. Que se condene al demandado a pagar a favor de la demandante, las costas y agencias en derecho.

3. Actuación Procesal:

Una vez correspondió por reparto la demanda fue admitida mediante providencia del 21 de noviembre de 2029, a la cual se le dio el trámite del proceso verbal, ordenando correr traslado al demandado (fl 59 Cdo.1).

Como se advierte en la constancia secretarial visible en el pdf.2, el demandado se notificó mediante aviso el cual dio por surtido el 13 de enero de 2020; en consecuencia, el término de traslado de la demanda de 20 días, en los cuales podía haber ejercido su derecho de defensa se encuentra fenecido, sin que al expediente se arrojara contestación alguna, es decir, guardó silencio.

VALIDEZ PROCESAL

Concurren al proceso los presupuestos legales para la validez formal del mismo, cuales son: demanda en forma, capacidad para ser parte y para intervenir en juicio y competencia del juzgado para conocer el asunto por su naturaleza, el lugar de ubicación del bien y la cuantía y no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad procesal que imponga la invalidez de lo actuado.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La Ley faculta a las partes, otorgándoles el derecho y los medios para compeler a la parte que considera ha incumplido el contrato, bien sea solicitando el cumplimiento forzado o la extinción del vínculo contractual por tal circunstancia o por los motivos de terminación expresamente pactados en el acto. El arrendador (la entidad autorizada) tiene el interés legítimo para demandar la restitución del arrendatario según las causales que establece la ley o han sido convenidas por las partes.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se configura la causal de mora alegada por la entidad demandante a fin de declarar terminado los contratos de arrendamiento leasing celebrado con la entidad demandada.

Para lo cual se exponen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El art 1602 del Código Civil reza: “Ley contractual. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Por su parte el Art 1608 ibidem, define cuando se incurre en mora “El deudor está en mora: 1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora”.

Asunto : Verbal-restitución.
Radicación : 500013153004 2019 00339 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Empresa de servicios e ingeniería EMSEI LTDA.

Contrato de Leasing.

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, el leasing es un contrato atípico, porque el legislador no se ha encargado de regularlo autónomamente; sin embargo, el Gobierno, amparado en la potestad de intervenir el mercado financiero, y más con una finalidad orgánica en el derecho público financiero, que como una forma de disciplinar el negocio jurídico, se encargó de prever algunos aspectos del contrato de leasing financiero, en el Decreto 913 de 1993 en el que estableció que las entidades financieras pueden celebrar el contrato de leasing financiero bajo ciertas condiciones y lo definió así:

“ARTÍCULO 2º. Definición de arrendamiento financiero o leasing. Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.

En consecuencia el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad”.

Concepto que fue acogido y adoptado en su integridad con posterioridad en el Decreto 2555 de 2010.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia del 13 de diciembre de 2002, M. P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, sentó doctrina sobre esta modalidad de contrato y expuso:

*“Es este, entonces, un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un **precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior -por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes.**”*

Naturaleza jurídica del contrato de leasing.

Dice la Corporación, bajo este entendimiento, que si **“el contrato de leasing en Colombia no posee una regulación legal propiamente dicha (suficiencia preceptiva), debe aceptarse, por ende, que no puede ser gobernado exclusiva y delantamente por las reglas que le son propias a negocios típicos**, por afines que éstos realmente sean, entre ellos, por vía de ilustración, el arrendamiento; la compraventa con pacto de reserva de dominio; el mutuo. No en vano, la disciplina que corresponde a los negocios atípicos está dada, en primer término, por "las cláusulas contractuales ajustadas por las partes contratantes, siempre y cuando, claro está, ellas no sean contrarias a disposiciones de orden público"; en segundo lugar, por "las normas generales previstas en el ordenamiento como comunes a todas las obligaciones y contratos, (así) como las originadas en los usos y prácticas sociales" y, finalmente, ahí sí, "mediante un proceso de auto integración, (por) las del contrato típico con el que guarde alguna semejanza relevante" (cas. civ. de 22 de octubre de 2001; exp. 5817), lo que en últimas exige acudir a la analogía, como prototípico mecanismo de expansión del derecho positivo, todo ello, desde luego, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales, como informadores del sistema jurídico.

Asunto : Verbal-restitución.
Radicación : 500013153004 2019 00339 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Empresa de servicios e ingeniería EMSEI LTDA.

Expresado en términos concisos, en obsequio a la brevedad, es preferible respetar la peculiar arquitectura jurídica del apellidado contrato de leasing, antes de distorsionarlo o eclipsarlo a través del encasillamiento en rígidos compartimentos contractuales típicos, se itera, facturados con una finalidad histórica enteramente divergente, propia de las necesidades de la época, muy distintas de las que motivaron, varias centurias después, el surgimiento de este lozano acuerdo negocial.

Señala que, en esta clase de operación financiera, el usuario tiene entre las obligaciones el pago del canon estipulado como contraprestación por el uso del bien en la forma y fechas convenidas y amortizar el valor del bien para ejercer la opción de compra al finalizar el plazo a fin de hacerse propietario del activo.

Incumplimiento del contrato de leasing.

En cuanto al incumplimiento de esta obligación el doctor JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, en el Tomo 2 de “Los contratos atípicos” de su obra Contratos Mercantiles, señala, que el incumplimiento de la obligación del tomador en el pago de la renta periódica da lugar a algunos problemas sobre la relevancia que tenga o no dicho incumplimiento para dar por terminado el contrato y trae dos advertencias para él necesarias antes de llegar a alguna conclusión; la primera de ellas es que el leasing es un convenio bilateral de colaboración y no es lógico que el más leve incumplimiento dé lugar a la terminación del contrato, y la segunda es que no existiendo regulación expresa sobre la materia es preciso acudir a la analogía de situaciones semejantes en la legislación mercantil o civil.

El inciso tercero del artículo 873 del Código de Comercio Colombiano, que dispone que, en los contratos de ejecución continuada o sucesiva, la obligación sólo será exigible en proporción a la contraprestación cumplida, sin perjuicio de que la caución cubra la totalidad de la obligación.

Finalmente concluye su posición aduciendo que el mero incumplimiento del pago de la prestación periódica no da lugar a la terminación del contrato, toda vez que para la contratación mercantil quiso el legislador que el incumplimiento fuere de tal relevancia para ser capaz de finiquitar el vínculo negocial, que se tratara de un incumplimiento grave que llevara a pensar en la imposibilidad de que el deudor continúe en el futuro atendiendo sus obligaciones.

Por otra parte, el artículo 1608 del Código Civil, establece en qué momento el deudor incurre en mora, para lo cual estipula: (i) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora, (ii) cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla y (iii) en los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

Conclusiones del Juzgado.

Descendiendo al caso *sub lite* encontramos que es un hecho cierto que la demandada EMPRESA DE SERVICIOS E INGENIERÍA EMSEI LTDA, suscribió los contratos de arrendamiento financiero leasing No. 212461 y No. 213294, celebrados el 29 de mayo de 2018 y 19 de junio de 2018, respectivamente, a favor BANCOLOMBIA S.A.

Por su parte, en los mencionados negocios jurídicos se estipuló como causal de terminación, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consignadas (Cláusula 20, literal c), entre las que se encuentran, para el locatario el pago de los cánones determinados durante la vigencia del contrato, a favor de BANCOLOMBIA.

De esa forma, fue convenido por las partes que el incumplimiento en el atraso en el pago de uno o más cánones, podía generar dos consecuencias i) la imposición de la sanción del cobro de los intereses moratorios y ii) la terminación del contrato.

Asunto : Verbal-restitución.
Radicación : 500013153004 2019 00339 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Empresa de servicios e ingeniería EMSEI LTDA.

Lo anterior indica, que las partes contractuales consintieron la posibilidad que en el curso de la relación comercial el locatario se atrasara en el pago de la renta, pero que esta situación, no siempre daría lugar de manera directa e indubitable al fenecimiento del contrato, sino que también se previó que dicho cumplimiento defectuoso del contratista acarrearía una sanción del cobro de la sanción

Así, ante una estipulación que conlleva a la aplicación de dos consecuencias antagónicas, que le da al Leasing la posibilidad de adoptar cualquiera de las dos, a esta parte se le impone el deber dentro de su actuar de buena fe, de manifestarle a la contraparte cuál iba a hacer su escogencia.

Asimismo, en este tipo de contratos de tracto sucesivo, tenemos que para dar lugar a la terminación del negocio se debe revisar la relevancia del incumplimiento en que incurrió alguna de las partes, si éste le generó algún perjuicio a su contraparte o si le logra imprimir inseguridad y riesgo en el cabal cumplimiento del mismo.

Por tanto, en el presente caso, se observa que, para la fecha de la presentación de la demanda el hecho negativo traído por la entidad financiera demandante, consistente en el no pago de un periodo de renta por parte del demandado, da lugar a terminar el contrato con las consecuencias que ello conlleva.

Así las cosas, por mandato del art. 384 del C. G. P., es viable proferir sentencia a favor de la entidad demandante, toda vez que se allegó como base del petitum, la prueba de la relación contractual sobre los bienes muebles descritos en la demanda de los que se intenta su restitución, sin que haya habido oposición a las pretensiones del actor.

Es así, que las pretensiones reclamadas en el libelo demandatorio, deben ser acogidas en su integridad, lo que conlleva a condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminados los contratos de Leasing No. 212461 y No. 213294, celebrados el 29 de mayo de 2018 y 19 de junio de 2018, respectivamente, suscrito entre BANCOLOMBIA S.A., y EMPRESA DE SERVICIOS E INGENIERÍA EMSEI LTDA., en relación con los muebles “Mini cargador nuevo marca new holland, línea L218 modelo 2017 con accesorios que son dos brazos excavadores john deere MODBH9”, y “camioneta marca volkswagen línea amarok trendline, modelo 2018, placa No.EJP-782, color blanco, servicio particular”.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada EMPRESA DE SERVICIOS E INGENIERÍA EMSEI LTDA proceda a efectuar la restitución de los mencionados muebles, a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. En caso de que, dentro del término concedido la demandada no cumpla con la orden impartida, se ordena COMISIONAR con amplias facultades incluso la de subcomisionar al ALCALDE DE VILLAVICENCIO, Meta, para que surta la diligencia de ENTREGA de los muebles previamente descritos.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada y a favor de BANCOLOMBIA S.A., al efecto se fija por concepto de agencias en derecho, la suma de \$908.526 (acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016), que será incluida en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ

Asunto : Verbal-restitución.
Radicación : 500013153004 2019 00339 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Empresa de servicios e ingeniería EMSEI LTDA.

RQ

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: aa5c07f04871a19eab7ebb31fcca40e9c3ecce7a39c68f8301b13f959882b5d
Documento generado en 20/04/2021 02:01:08 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013153004 2019 00340 00
Demandante : Banco de Bogotá
Demandado : Isodoro Robayo Salomón



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría, contenida pdf "6. COSTAS", de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/C1

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7461f7eb9a9488d03ecc96c974610102d1e6327f6f2b6903cad642fcaa5b7c18**
Documento generado en 20/04/2021 08:29:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2020 00008 00
Demandante : Rubiela Rojas Fajardo
Demandado : Camilo Andrés Hernández Patiño



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede este despacho judicial a dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, establecida en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., en pro de brindar el impulso procesal correspondiente al proceso.

CONSIDERACIONES:

El Art. 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del Desistimiento Tácito, indicando que “(...) cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, se cumpla la carga o se realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Acorde con lo antes dicho y revisado el expediente, se observa que en proveído del 12 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago, sin que la parte actora haya surtido los trámites pertinentes en aras de lograr la notificación del demandado.

De manera que, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante, a fin de que proceda a surtir la notificación del demandado CAMILO ANDRÉS HERNÁNDEZ PATIÑO, en aras dar continuidad al proceso, so pena de declarar el **Desistimiento Tácito**.

Dicha actuación deberá surtir conforme las disposiciones contempladas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ante las actuales circunstancias de trabajo en casa, el aislamiento preventivo ordenado por el Gobierno Nacional por cuenta del Estado de Emergencia Económica,

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2020 00008 00
Demandante : Rubiela Rojas Fajardo
Demandado : Camilo Andrés Hernández Patiño

Social y Ecológica, y la expresa regulación vigente respecto del uso de tecnologías digitales para surtir las actuaciones judiciales y por obrar en el expediente el respectivo medio digital.

Finalmente, no se tendrá en cuenta la solicitud de renuncia presentada por el Dr. DIEGO FABIÁN CHÁVEZ ALDANA, comoquiera que no se dio cumplimiento a los requisitos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P., puesto que no se adoso la comunicación enviada a su mandante, a la dirección física o electrónica reportada en la demandada, sobre tal determinación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, NOTIFIQUE al demandado CAMILO ANDRÉS HERNÁNDEZ PATIÑO, del mandamiento de pago, so pena de declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Sin lugar a tener en cuenta la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492a027dbf51507970c0f9d0c35b27fd172a3f29922d0cffe414ba28f9079fee**
Documento generado en 20/04/2021 08:29:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación : 500013153004 2020 00100 00
Demandante : Jesús Alfredo Martínez Rodríguez
Demandado : Gustavo Ortiz Quitian.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1.- Adviértase que el demandado GUSTAVO ORTIZ QUITIAN fue notificado personalmente del presente asunto, bajo los parámetros del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y transcurrido el término para contestar la demanda, optó por permanecer silente (pdf 11).

Presupuesto bajo el cual, sería del caso proveer el auto que ordena seguir adelante la ejecución, si no fuera porque, la parte demandante no ha acreditado el registro de la medida de embargo decretado sobre el predio objeto de garantía real, en el numeral 2° del mandamiento de pago proferido el 07 de septiembre de 2020, y el cual, es necesaria para poder continuar con el trámite de este asunto – para seguir adelante la ejecución - al tratarse de un proceso ejecutivo hipotecario, conforme lo señala el numeral 3 del artículo 468 del CGP, que reza:

“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”

El Art. 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del Desistimiento Tácito, indicando que

“(…)cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, se cumpla la carga o se realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

De manera que, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante, a fin de que proceda a fin de que proceda a surtir las actuaciones correspondientes, en aras dar continuidad al proceso, so pena de declarar el **Desistimiento Tácito**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, **acredite** el registro de la medida de embargo decretada en este asunto, en el folio de matrícula inmobiliaria No.230-28835, **so pena de decretar el desistimiento tácito del presente asunto**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

Asunto : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación : 500013153004 2020 00100 00
Demandante : Jesús Alfredo Martínez Rodríguez
Demandado : Gustavo Ortiz Quitian.

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

7cc2b9ef8123bb100232529d1b3073ae56abd5c8f66dbee31579f2d0de1bed96

Documento generado en 20/04/2021 02:04:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013153004 2020 00139 00
Demandante : Doralice Muñoz de Castaño
Demandado : Comercial Papelera S.A.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede este despacho judicial a dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, establecida en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., en pro de brindar el impulso procesal correspondiente al proceso.

CONSIDERACIONES:

El Art. 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del Desistimiento Tácito, indicando que “(...)cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, se cumpla la carga o se realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Acorde con lo antes dicho y revisado el expediente, el presente asunto se admitió el 08 de octubre de 2020, surtiéndose en debida forma (i) la notificación de la sociedad demandada, (ii) la instalación del aviso (pdf.12.1) y (iii) el emplazamiento de las personas indeterminadas en el registro de personas emplazadas, respecto de quienes sería la oportunidad de nombrarles curador *ad-litem*, si no fuera porque se observa que la actora no ha surtido ninguna actuación tendiente a registrar la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°230-146774. Lo cual es necesario para continuar el trámite y proceder a la inclusión del contenido del aviso o valla, según el caso, en el registro respectivo, en tanto, a ello se procede una vez inscrita la demanda y aportada las fotografías de la valla o aviso, a la luz del inciso final del numeral 7º del artículo 375 del CGP y conforme fue ordenado en el numeral sexto del auto admisorio.

De manera que, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante, a fin de que proceda a fin de que proceda a surtir las actuaciones correspondientes, en aras dar continuidad al proceso, so pena de declarar el **Desistimiento Tácito**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, registre la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°230-146774, so pena de decretar el desistimiento tácito del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013153004 2020 00139 00
Demandante : Doralice Muñoz de Castaño
Demandado : Comercial Papelera S.A.

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e45f81127034d840582e1da8576c787d7bf4f1c9584fa91fc9745b55116548**
Documento generado en 20/04/2021 08:29:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 500013153004 2020 00188 00
Demandante: Titularizadora Colombiana S.A.
Demandado: Walter Delgado Ramos



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio - Meta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones y adoptar las determinaciones a que haya lugar

PROBLEMA JURÍDICO:

Debe establecer el despacho si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., para dar por terminado el presente asunto por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

1.- Existe solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones presentadas por la apoderada judicial de la parte demandante quien expone el pago de las obligaciones ejecutadas (pagarés N°90000013507, No.6312320009330 y Pagaré del 10 de diciembre de 2014) y las costas procesales.

2.- Quien presenta la solicitud es el extremo demandante, quien actúa a través de su apoderado judicial debidamente reconocido en el proceso, con facultad para recibir (pdf 2)

3.-De acuerdo con lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, al no existir embargo de remanentes, finalmente, el archivo del expediente.

4.- El presente asunto, no se ajusta al hecho generador regulado en el inciso a) del artículo 3° de la ley 1394 de 2010¹.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Por secretaría, ofíciase de conformidad.

¹ "ARTÍCULO 3o. HECHO GENERADOR. El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos:
a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo."

Asunto: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 500013153004 2020 00188 00
Demandante: Titularizadora Colombiana S.A.
Demandado: Walter Delgado Ramos

TERCERO: Sin lugar a imponer el pago de arancel judicial estipulado en la ley 1394 de 2010, al no configurarse su hecho generador.

CUARTO: Cumplido lo anterior. **ARCHÍVESE EL PROCESO.**

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b936c0d99d76c2a941882a208d77cfca77b8e91467a5fb4313d98f067a7ea4c9

Documento generado en 20/04/2021 08:29:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Controversias Contractuales
Radicación : 500013153004 2021 00054 00
Demandante : Municipio de Villavicencio
Demandado : Terminal de Transporte de Villavicencio S.A.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020)

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a quien se había remitido el presente asunto para decidir sobre el conflicto de jurisdicciones propuesto, mediante Oficio SJ-ABH-08859 del 15 de abril de 2021, informó que *“en cumplimiento a lo dispuesto en el Acto Legislativo No. 02 de 2015, en su artículo 19, que adicionó el artículo 257A de la Constitución Política (...) no le fue asignada la competencia de dirimir conflictos de competencia ni la de jurisdicción”*, pues aquella quedó en cabeza de la *“H. Corte Constitucional”*.

Conforme lo expuesto por esa judicatura, el despacho **DISPONE:**

REMITIR a la CORTE CONSTITUCIONAL el conflicto de competencia entre distintas jurisdicciones propuesto en este asunto, para que sea dirimido.

COMUNICAR la presente decisión al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META.

Por secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Asunto : Controversias Contractuales
Radicación : 500013153004 2021 00054 00
Demandante : Municipio de Villavicencio
Demandado : Terminal de Transporte de Villavicencio S.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4cee453449d7f970ee97104a0dcb38cd9cf95defceadc432f6bad7623159920

Documento generado en 20/04/2021 04:08:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal RCE
Radicación : 500013103004 2021 00055 00
Demandante : Mónica Fernanda Marronquín Lozada y otra.
Demandado : Mauricio Bastidas Pabón



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acorde con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., y lo solicitado por la parte demandante, en cuanto una equivocación en el auto de 13 de abril de 2021, se procederá a corregir dicha providencia, para que en su lugar se dictamine lo sucesivo:

I. CORRECCIÓN:

1.- Precítese que el correcto nombre del demandado es “MAURICIO BASTIDAS PABÓN”, y no como allí se indicó, “I.P.S. INVERSIONES CLINICA DEL META S.A.”

El auto cuestionado permanecerá incólume en todo lo demás.

Notifíquese esta decisión junto con el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f150009bc17faf2ca169a475dea307e4ed199b9b0204560d6a532453e61f0da8

Documento generado en 20/04/2021 08:29:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>